



**GENERALITAT
VALENCIANA**

**CONSELLERIA D'EDUCACIÓ
FORMACIÓ I OCUPACIÓ**

**DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL**

Avinguda Navarro Reverter, 2. 1º
46004 VALÈNCIA
Telèfon: 963 866 200
Fax: 961 971 212

Resolución de 11 de mayo de 2012, de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada en la enseñanza pública no universitaria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Visto el escrito con entrada en la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo el día 4 de mayo de 2012, presentado por Vicent Maurí i Genovés, en representación del Sindicat de Treballadors i Treballadores de l'Ensenyament del País Valencià-Intersindical Valenciana, Miguel Ángel Vera Mora, en representación de F.E. CC.OO. PV, Juan Rafael Collado Martínez, en representación de de la Gestora Autònòmica del Sector de Ensenyament de CSI-F, Guillermo Martí Peris, en representación de FETE-UGT-PV y Paloma Martínez Penadés, como representante de ANPE, por el que, dando cumplimiento al requisito de preaviso obligatorio previsto en el Art. 3.3. del Real Decreto Ley 17/1977 de 4 de Marzo, pone en conocimiento de la autoridad laboral la convocatoria de una huelga en el sector de la enseñanza pública no universitaria que afectará a todas las actividades laborales desarrolladas por las trabajadoras y trabajadores de los centros educativos dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Valenciana, y que tendrá lugar durante los días 16, 17, 22, 23, 30 y 31 de mayo de 2012, tras comunicar los convocantes la sustitución del día 24 por el 22 para el ejercicio de la huelga.

Se ha dado cumplimiento al preaviso preceptivo establecido en la legislación vigente.

SEGUNDO: En la reunión mantenida entre las partes el día 10 de mayo de 2012, en la sede de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Economía Social, no se ha podido alcanzar acuerdo alguno sobre el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del Servicio Público, establecida en el Art. 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, corresponde al Consell de la Generalitat Valenciana y por delegación a esta Consellería, según los Decretos: 5/2011, de 21 de junio, del President de la Generalitat, por el que se determinan las consellerías en que se organiza la Administración de la Generalitat; 75/2011, de 24 de junio, del Consell, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Presidencia y de las Consellerías de la Generalitat y 98/2011, de 26 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Educación, Formación y Empleo, y de acuerdo con lo establecido en los Arts. 28.2, y 149.1.7. de la Constitución Española y el Art. 51.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, así como el Art. 2º, 1 del Real Decreto 4105/82 de 29 de diciembre y su anexo I sobre transferencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad Valenciana en materia de Trabajo.

SEGUNDO: Se debe conjugar la atención de los servicios públicos con el ejercicio del derecho de huelga que con la calificación de fundamental instituye nuestra Constitución en su artículo 28.2, tal como ha señalado la importante sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981, desarrollada posteriormente, entre otras, por las Sentencias 26 y 33/81, 51 y 53/86, 27/89 y 43/90, en concordancia con el R.D.L. 17/97, de 4 de marzo. En consecuencia, se debe limitar el derecho de huelga en la justa y estricta medida para el mantenimiento de los servicios públicos y la autoridad laboral podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos.

En la medida en que la destinataria y acreedora de los servicios afectados por la huelga es la comunidad entera y que éstos son al mismo tiempo esenciales para ésta, aquella no puede imponer el sacrificio de los intereses de los destinatarios de los citados servicios, entendiéndose que el derecho de la comunidad a estas prestaciones es prioritario respecto del derecho de huelga, sin que, por otra parte, la consideración de un servicio como esencial signifique la supresión de este derecho para los trabajadores ocupados en tal servicio, sino solo la adopción de las garantías precisas para su mantenimiento; señalándose finalmente que si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la comunidad como usuaria de los servicios públicos.

TERCERO: De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio, lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, debiendo ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de



los bienes constitucionalmente protegidos, que en el ámbito en el que se concreta esta Resolución, se traduce en lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española, sobre derecho a la educación y su desarrollo en las leyes Orgánicas, 8/85, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y 2/06, de 3 de mayo, de Educación. Además, el artículo 49 obliga a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con deficiencias físicas, sensoriales y psíquicas. Por último, también el artículo 39 de la Constitución garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

CUARTO: La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes y/o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12-11-1997, nº: 1147/1997)

En este sentido la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2007 ha incidido en la exigencia de motivación en las resoluciones que fijen los servicios mínimos, señalando que la misma debe concretarse hasta alcanzar a las circunstancias singulares de la convocatoria de que se trate. También la sentencia de 10 de noviembre de 2010 de la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del mismo Tribunal ha incidido en esta exigencia, en mayor medida cuando se refuerzan servicios mínimos establecidos en sentencias anteriores, y en la exigencia de distinguir en el establecimiento de servicios mínimos las peculiaridades de los diversos días y horas que concurren en una misma convocatoria.

QUINTO: En el presente caso, la huelga tendrá lugar durante seis días a jornada completa, con dos días consecutivos cada semana a lo largo de un periodo de 16 días naturales y 12 lectivos.

La interrupción de los servicios de enseñanza como consecuencia de la huelga convocada puede ocasionar una situación de peligro con relación a la seguridad de los alumnos derivada de la falta de vigilancia o de atención sobre los menores en los citados centros, por lo que se considera imprescindible la prestación de un servicio mínimo consistente en la presencia física en éstos por parte de las personas responsables de los mismos, para evitar cualquier tipo de alteración.

Tampoco se puede olvidar la general afección a la sociedad en general por lo problemas derivados de la conciliación de la vida familiar y laboral. Se establece un profesor por etapa, con un mínimo de un profesor cada seis unidades, y uno por cada cinco educadores en la enseñanza especial, porque se considera que es el único modo de garantizar, tanto el derecho de huelga, como el derecho a trabajar de los padres.

Así, debe garantizarse estos servicios esenciales en todas las etapas de la enseñanza infantil, primaria y secundaria obligatoria, etapas educativas en las



que los alumnos son menores de edad, toda vez que debe conjugarse el derecho de huelga con el derecho al trabajo de los padres, tal y como sostiene el Auto de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana de 19 de junio de 2002, y ello debe alcanzar a todas las etapas educativas, incluida la educación secundaria obligatoria, y por supuesto la educación especial, por las características personales de los alumnos, haciendo compatible el derecho de huelga con el derecho al trabajo y siendo congruente con el deber de vigilancia que compete a la administración educativa, sobre los menores que concurren a los centros escolares.

SEXTO: Si bien la continuidad del servicio debe quedar asegurada durante la huelga, el establecimiento de los servicios mínimos ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

De cuanto se ha señalado se concluye que en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los mismos, según establece el párrafo segundo del art. 10. del RD 17/1977 mencionado, debe conjugarse la atención de los servicios esenciales para la comunidad con el ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses, por lo que se debe limitar éste en la justa y estricta medida para el mantenimiento de dicho servicio, mantenimiento que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal, estableciendo el Tribunal Constitucional que los servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediablemente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente, objetivo éste que se considera cumplido con el nivel de servicios mínimos establecido en la presente Resolución.

SÉPTIMO: Considerando lo anteriormente señalado, el número y frecuencia de los días de huelga, la vulnerabilidad de los menores afectados, la incidencia en la sociedad en general y teniendo en cuenta asimismo que en la fijación de los servicios mínimos no se debe impedir ni menoscabar el ejercicio del derecho de huelga, se han fijado Servicios Mínimos con la finalidad de hacer compatible el derecho de huelga de los trabajadores y el derecho de la comunidad al servicio prestado.

OCTAVO: En la presente Resolución se han cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta,



LA CONSELLERA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO

RESUELVE

PRIMERO: A los efectos previstos en el apartado 2º del artículo 10º del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo, y disposiciones concordantes, se determinan las medidas necesarias para asegurar los Servicios Esenciales Mínimos que deberán prestarse por el personal afectado mientras dure la situación de huelga, en los términos que a continuación se especifican:

En todos los centros: El Director del centro en funciones directivas, con exclusión de actividades lectivas. En caso de vacante o ausencia justificada, el vicedirector, jefe de estudios, secretario o persona responsable del centro por este orden. En los centros con más de un turno de enseñanza podrá ser relevado el cargo directivo que preste el servicio por otro miembro de la Junta Directiva

En los centros de educación infantil, enseñanza primaria y enseñanza secundaria obligatoria: un profesor por cada etapa educativa, con un mínimo de un profesor por cada seis unidades; adicionalmente a lo establecido en el apartado anterior.

En los centros específicos de educación especial, un educador de educación especial, por cada cinco unidades; adicionalmente a lo establecido en el apartado primero.

En los centros de enseñanza o educación con internado, además de los servicios establecidos en los apartados anteriores se prestarán los servicios propios de los días festivos.

A los servicios competentes de la Conselleria de Educació, Formació i Treball, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar su prestación en condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes del cumplimiento de estos servicios esenciales mínimos.

SEGUNDO: Lo dispuesto en los apartados anteriores de esta Resolución, no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, no empleado en la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.



TERCERO: Notifíquese la Resolución a los servicios competentes de la Conselleria de Educación, Formación y Empleo, al Comité de Huelga y a la Subdelegación del Gobierno.

QUINTO: La presente Resolución tendrá efectos inmediatos desde la fecha de su notificación a las partes interesadas.

Adviértase con la notificación a las partes el derecho que les asiste de recurrir la presente Resolución ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, conforme a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a su notificación, en la forma prevista en los Arts. 115 y ss. de la mencionada Ley.

Valencia a 11 de mayo de 2012

LA CONSELLERA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y EMPLEO
(Por Delegación de Firma, Resolución 11/10/2011)
EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO, COOPERATIVISMO Y
ECONOMÍA SOCIAL

Joaquín Vaño Gironés

